

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Soacha- Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

**Ref. Verbal. Rad. 2022-0417**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone RECHAZAR la presente demanda.

Se ordena por Secretaría déjense las constancias respectivas a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24f6c87ad225aa2da05d5bb3f1441d1c25aacf22ce5a292070ce1cbcdc2e01a**

Documento generado en 25/10/2022 05:52:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00356

SE INADMITE la anterior solicitud para que en el término de cinco (5) días, se pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aporte un plan de pago completo a la fecha en que se radicó la demanda, a fin de verificar los valores a cobrar

2.- Adecue las pretensiones de la demanda de conformidad al reporte de cuenta que arrime a esta subsanación.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la parte actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8815d2143ded75384a9f12ea8da965fabbc27deb753268c43a4de125155f0d8**

Documento generado en 25/10/2022 05:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

### Ref. Verbal. Rad. 2022-00330

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la persona a demandar se domicilia en la Ciudad del Bogotá, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su cargo. OFÍCIESE.

**TERCERO: DEJAR** por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0a49afe42231653e2f7601005d5628d7aa2aa80251e6da2922592f8f51d37**

Documento generado en 25/10/2022 05:44:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00370

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **JORGE ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ Y FRANJERLY CARTAGENA PELÁEZ**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. **05700484900057603**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **182002,9016 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$55.575.951,<sup>03</sup> m/cte**

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3894,778 UVR** por concepto de siete (7) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.189.299,<sup>67</sup> pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en la pretensión tercera de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la suma de **\$2.298.688,<sup>66</sup> m/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios calculados sobre las cultas vencidas y no pagas y que se encuentran discriminados en la pretensión tercera de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-174369**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **RODOLFO GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Luz Esther Díaz Martínez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f598a14b2a0495356d63853b7a48f76ffa744ff635bf9113c9fac310727292**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0361

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra de **JULIAN ANDRÉS CARVAJAL MENDOZA Y PAOLA ANDREA AGUILAR MARROQUIN**, para que a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1°. Contenido del pagaré No. **05700323006299471**

**1.1.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **135.377.1700 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$41.009.562,<sup>43</sup> m/cte**

**1.2.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.111.9432 UVR** por concepto de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$901.899,<sup>41</sup> pesos m/cte**, respecto de la obligación objeto de recaudo, conforme se encuentran discriminadas en la 3° de las pretensiones.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagadas, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima sin que sobre pase la tasa legal permitida, por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**1.5.** Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **9.816.3154 UVR** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, que corresponde a la suma de **\$2.853.278,<sup>31</sup> pesos** relacionados en la pretensión No.5

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-192235**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d46c5d648d9d11fa07b43db12e13738844fe27787850f97563ea9a79049024**

Documento generado en 25/10/2022 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha Cundinamarca, 26 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00345

Comoquiera que se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, 430 y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra **ERICA MARYORI HOYOS RESTREPO**, para que a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, sobre las siguientes sumas de dinero:

#### 1º. Contenido del pagaré No. 43265864:

**1.1.** Por la suma de \$601.296,<sup>81</sup> m/cte correspondiente al capital de diez (10) cuotas vencidas y no pagadas tal y como la parte actora las pasa a discriminar en la pretensión No. 1ª de la demanda.

**1.2.** Por la suma de \$3.543.460,<sup>89</sup> m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios calculados sobre las cuotas vencidas y no pagadas por la ejecutada enunciadas en el numeral anterior, y que se encuentran discriminados en la pretensión No. 4º de la demanda.

**1.3.** Por la suma de \$37.008.244,<sup>79</sup> m/cte, correspondiente al capital acelerado sobre la obligación objeto de recaudo.

**1.4.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de. 18.00% e.a., sin que en todo caso se supere la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o de ser el caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en vigencia permanente por medio de la ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051 - 217083**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25800105d5cc30211b0cf605a922497becc723c2ba7cac2b78712c81c96496a**

Documento generado en 25/10/2022 05:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2020-0378

Teniendo en cuenta que para la fecha anteriormente señalada la titular del Despacho se encontraba incapacitada, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala nuevamente la hora de las **9:00 a.m., del 9 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro del inmueble decretado en autos.

Para lo anterior, ofíciase al Comando de Policía para el acompañamiento respectivo y envíese telegrama al secuestre designado en auto que así lo dispuso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911321fff8310f5a8d5f9d274ed89fe9e9edd08caa04b33d1692da5d8b00edb0**

Documento generado en 25/10/2022 06:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00355**

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14c753019d4a6824bef2e9febf096a1b63726e0e90d44fdac4ced86c958d9f8**

Documento generado en 25/10/2022 06:08:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 26 de octubre de 2022

### Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-00423

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA**, contra de **JOSÉ FRANCISCO ORJUELA MARTÍNEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, *“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Qué en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* (negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite, el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) establecidos en el C.G.P, como de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, atendiendo que la suma de las pretensiones a la fecha de radicar la demanda arroja como valor de **\$20'000.000** pesos aproximadamente.

Y, que, de conformidad con lo establecido en el articulado referido y la Ley mencionada, a este Juzgado solamente se le atribuye la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de asumir el conocimiento de la presente demanda verbal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Luz Esther Díaz Martínez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63d49311fbe323d780495cdac53eca53ee54dd6b9498877a13a8d537303fc2d**

Documento generado en 25/10/2022 06:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Soacha Cundinamarca, 27 de octubre de 2022

**Ref. Ejecutivo H. Rad. 2022-0358**

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Luz Esther Díaz Martínez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3441bbacdfd8909a8bc8eb5df6f9089e90d2f8ea074562dad4b927b38ee4dc**

Documento generado en 25/10/2022 05:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**